

AUTO No. 06295

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 02 de Mayo de 2005 mediante radicado 2005ER15006 se interpuso queja anónima por contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Calle 42F N° 81-35 Sur del barrio Villa Nelly III Sector, de la Localidad de Kennedy.

Con base en lo anterior, profesionales del grupo de quejas y soluciones ambientales de la Subdirección Ambiental Sectorial emitieron el concepto técnico N° 6374 el 09 de Agosto de 2005, el cual establece:

“En lo relacionado con el taller donde se hacen artesanías en madera, el señor Carlos Bautista Turriago, identificado con la C.C. No. 79.838.949 de Bogotá, propietario del Taller sin nombre, debe realizar el registro del libro de operaciones ante el DAMA, para cumplir con lo establecido en el decreto 1791 de 1996. A su vez implementar un dispositivo y/o medidas necesarias que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores generados por la aplicación en la madera. Oficiar a la Alcaldía de Kennedy, para que conceptué sobre el uso del suelo y los permisos para su funcionamiento”.

El día 23 de Enero de 2007, la Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2007EE1267, requiere al señor **CARLOS BAUTISTA TURRIAGO**, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 42F N° 81-35 Sur, de esta ciudad, para que en un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir del recibo del presente requerimiento:

- *“Tramite el Registro de libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector industrial forestal del DAMA, de acuerdo con los Artículos 64 al 68 del Decreto 1791 de 1996”.*

AUTO No. 06295

El día 23 de Enero de 2007, la Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2007EE1267, solicita a la Alcaldía Local de Kennedy, en razón a la queja anónima, se sirva fijar en un lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

El día 16 de Febrero de 2007 mediante oficio de radicado N° 2007EE4417 la Secretaria Distrital de Ambiente remitió el concepto técnico N° 6374 del 09 de Agosto de 2005 a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de informar la situación encontrada en la visita técnica del día 01 de Julio de 2005, adelantada al establecimiento ubicado en la Calle 42F N° 81-35 Sur del barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy.

El día 02 de Junio de 2009 mediante memorando N° 2009IE12797 la Subsecretaria General y de Control Disciplinario informa al grupo de Quejas y Soluciones Ambientales que el día 13 de Junio de 2008 se efectuó visita técnica de inspección y seguimiento al predio ubicado en la dirección antigua, Calle 42F N° 81-35 Sur, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento 2007EE1267 del 23 de enero de 2007, sobre el registro de libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector industrial forestal de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontrando que el señor Carlos Bautista Turriago propietario del establecimiento se encuentra incumpliendo, además de generar emisión de material particulado, y sugiere remitir a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, e iniciar las acciones jurídicas pertinentes.

El día 11 de Agosto de 2010, la Alcaldía Local de Kennedy fijo en un lugar visible al público de su Despacho, la comunicación con radicado SDA 2010EE33159 Resolución 4220 del 07/06/2009, por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo y se desfijo el trece (13) de agosto de la misma anualidad.

El día 21 de Agosto de 2013 mediante memorando de radicado 2013IE107334 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual remitió por competencia a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre los memorandos de radicado 2013IE082799 y 2013IE085827 sobre situaciones irregulares aledañas al Humedal La Vaca e informa que el grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizo visita técnica de la emisión de niveles de presión sonora emitidos por la carpintería denominada LA GRAN ARTESANIA, ubicada en la Calle 42F N° 81-35

AUTO No. 06295

Sur localidad de Kennedy el día 10 de Julio de 2013, y se concluyó el incumplimiento de la Resolución N° 0627 expedida por el MAVDT del 7 de abril de 2006, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

El día 01 de Octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación de la actividad industrial al establecimiento ubicado en la Calle 42F N° 81-35 Sur del barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, y se corrobora que el establecimiento la Gran Artesanía, continua funcionando con igual NIT, razón social y propietario. En constancia se diligencio Acta de visita No. 678A del 1/10/2013.

El día 18 de Octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación de la actividad industrial al establecimiento ubicado en la Calle 42F N° 81-35 Sur del barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, y se evidencias las actividades que se realizan. En constancia se diligencio Acta de visita No. 751 del 18/10/2013.

Teniendo en cuenta lo anterior el día 19 de Diciembre de 2013 mediante requerimiento de radicado 2013EE174678 se requirió al señor **CARLOS BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.838.949, en su calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o productos terminados perteneciente al subsector carpintería denominada La Gran Artesanía identificada con NIT: 79.838.949-9 ubicada en la Calle 42F Sur N° 81-35, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

1. *“En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
2. *En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
3. *En un término de treinta (30) días calendario adecue el área de pintura de piezas de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones*

AUTO No. 06295

molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

4. En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.

5. Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

6. Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (anden) de la edificación”.

El día 19 de Febrero de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 42F N° 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento de radicado 2013EE174678 del 19 de Diciembre de 2013. En constancia se diligencio Acta de Visita No. 129 del 19/02/14.

El día 28 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron concepto técnico No. 03422, el cual establece:

“Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que el establecimiento ubicado en la en la Calle 42F N° 81-35 Sur del barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, con razón social LA GRAN ARTESANÍA, cuyo propietario es el señor Carlos Bautista Turriago:

- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2013EE174678 del 19 de Diciembre de 2013, en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la

AUTO No. 06295

Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.”

- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2013EE174678 del 19 de Diciembre de 2013, en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de pieza de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”

- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2013EE174678 del 19 de Diciembre de 2013, en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecue el área de pintura de piezas de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”

- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2013EE174678 del 19 de Diciembre de 2013, en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.”

- No procede el requerimiento de radicado 2013EE174678 del 19 de Diciembre de 2013, en el aparte “Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la caracterización del laboratorio, como soporte de dicha afirmación conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.”, toda vez que el establecimiento ya no desarrolla actividad de pintura.

- No dio cumplimiento al requerimiento de radicado 2013EE174678 del 19 de Diciembre de 2013, en el aparte “Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (anden) de la edificación.

Como quiera que la empresa forestal denominada LA GRAN ARTESANIA ubicada en la calle 42F N° 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy no dio

AUTO No. 06295

cabal cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno, y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento, es necesario que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades contaminantes hasta tanto la empresa demuestre o desvirtúe dicho deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento a los requerimientos se puedan adelantar”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado **LA GRAN ARTESANÍA**, ubicada en la Calle 42F No. 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, y cuyo propietario es el señor **CARLOS BAUTISTA TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.838.949, cuenta con registro mercantil activo, con matrícula No. 0001438842, y con último año de renovación en el 2009.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo

AUTO No. 06295

de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad

AUTO No. 06295

con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a los artículos: 65 del Decreto 1791 de 1996, 12 de la Resolución 6982 de 2011, 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y a la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS BAUTISTA TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.838.949, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA GRAN ARTESANÍA**, ubicada en la Calle 42F No. 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, el señor **CARLOS BAUTISTA TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.838.949, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA GRAN ARTESANÍA**, ubicada en la Calle 42F No. 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, pues se ha encontrado un presunto

AUTO No. 06295

incumplimiento a los artículos: 65 del Decreto 1791 de 1996, 12 de la Resolución 6982 de 2011, 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y a la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.

Que conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece:

“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

AUTO No. 06295

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.

Que conforme a lo anterior, el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, establece:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Que conforme a lo anterior, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, establece:

“Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Que conforme a lo anterior, el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, establece:

“Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A):

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes		

AUTO No. 06295

	a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son

AUTO No. 06295

considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales”.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS BAUTISTA TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.838.949, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA GRAN ARTESANÍA**, ubicada en la Calle 42F No. 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS BAUTISTA TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.838.949, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA GRAN ARTESANÍA**, ubicada en la Calle 42F No. 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CARLOS BAUTISTA TURRIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.838.949, en la Calle 42F No. 81-35 Sur del Barrio Villa Nelly de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-1679 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06295

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-1679

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/06/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/09/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/10/2014
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------